

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria promovida por la apoderada judicial de la señora Rubia Liliana Martínez Ospina, actuando como guardadora de Jhon Faber López Martínez, en contra del señor Faber Tulio López Cardona. informándole que mediante auto interlocutorio No. 134 del 28 de abril de 2022, notificado por estado del veintinueve (29) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

# ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ Secretaria

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Auto interlocutorio civil No. 158

**Proceso:** Reivindicatorio

**Demandante:** Rubia Liliana Martínez Ospina

Jhon Fáber López Martínez

**Demandado:** Faber Tulio López Bedoya **Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00065 00

## I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 134 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veintinueve (29) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

#### III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en el auto que inadmitió la demanda, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial la rechazará, por las razones expuestas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **RECHAZAR** la demanda reivindicatoria promovida por la señora Rubia Liliana Martínez Ospina, actuando como guardadora de Jhon Faber López Martínez, a través de apoderada judicial, en contra del señor Faber Tulio López Cardona.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificaci	ón en Estado Nro. 67
Fecha	: 13 de mayo de 2022
	•
Secretaria	

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: c132fc3b1c9bb5860e7c64988a1025b5f3ec262d9279cc093eea0c4430f18dff Documento generado en 12/05/2022 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica